



RESOLUCIÓN N°.....⁴³⁵.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 03 de junio de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 732/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 27/2026, correspondiente a la firma **AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la empresa AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 513 de fecha 07 de noviembre del 2025.

Que, el presente sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 029010/2025 de fecha 13 de enero del 2025, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la OPI – ALGESA S.A., sito en Km 12 Acaray en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de maíz, correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01006317L, CRT N° PY193104944, transportado en un camión con Chapa N° CAO375, en cuya carga se detectó la presencia de 0,79 ppm de residuos de fosfina, motivo por el cual quedo retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 029029/2025, de fecha 17 de enero del 2025, funcionarios técnicos de la institución realizaron nuevamente la medición de fosfina en la carga de maíz retenida el 13 de enero del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029010 arrojando como resultado 0,00 ppm por lo que procedió a su liberación, para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs, 05 de autos, obra copia simple de la nota de fecha 08 de enero del 2025, mediante el cual, la firma exportadora AGROFERTIL S.A., autoriza al señor Luis Zaracho, con C.I. N° 3.546.336, a firmar las actas redactadas por el SENAVE a nombre de la firma AGROFERTIL S.A..

Que, obra en el expediente MEI N° 182/154/2025, el memorando DIG N° 54/25, de fecha 17 de setiembre del 2025, donde adjunta la planilla de gases fumigantes (fosfina), de fecha 13 de enero del 2025, concerniente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual se visualiza que se detecto la presencia de 0,79 ppm de residuos, de

RESOLUCIÓN N°⁴⁸⁵.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

fosfina en el envío de maíz perteneciente a la firma exportadora AGROFERTIL S.A., transportado en un camión con chapa N° CAO375.

Que, obra en el expediente, el Dictamen Jurídico N° 573/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 513 de fecha 07 de noviembre del 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 02/2025 de fecha 11 de noviembre del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, con base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 513 de fecha 07 de noviembre del 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 19 de noviembre del 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 24 de autos, obra la providencia de fecha 22 de diciembre del 2025, por la cual la secretaria de Actuación informa al Juzgado de Instrucción, que a la fecha se encuentra vencido el plazo para que la firma AGROFERTIL S.A., presente su descargo en el caso de referencia.

Que, a fs. 25 de autos, obra el A.I. N° 04/2025, por el cual el Juzgado de Instrucción da por decaído el derecho de la firma, **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, para presentar su descargo en la presente causa y en consecuencia se dispone declarar la rebeldía del mismo. Declara la apertura de la causa a prueba por el termino de Ley y Notifíquese por cedula.

Que, a fs. 26 y 27 de autos, obra copia de la Providencia D.S.A. N° 20/2026, de fecha 11 de febrero de 2026, del Departamento de Sumarios Administrativos, por la cual se solicita la designación de un nuevo Juez de Instrucción para la prosecución de los procesos respectivos, en razón de que el funcionario previamente designado mediante Resolución SENAVE ha dejado de cumplir funciones en la Institución.

Que, a fs. 28 de autos, obra la copia de la Resolución SENAVE N° 150 de fecha 18 de febrero del 2026, *“Por el cual se designa a la Abogada Fidelina Bogado como Jueza Instructora del sumario administrativo instruido a la firma Exportadora AGROFERTIL”*.

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC Nº 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

RESOLUCIÓN Nº 485

SERVICIO NACIONAL DE
CALIDAD Y SANIDAD
VEGETAL Y DE SEMILLAS

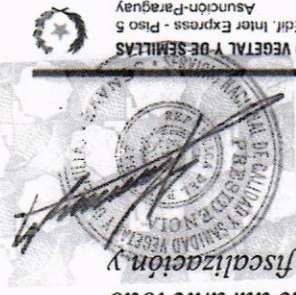


GOBIERNO DEL
PARAGUAY

Que, a fs. 29 y 30 de autos, obra el A.I. Nº 09/2026, de fecha 27 de febrero del 2026, por el cual el Juzgado de Instrucción, con base a los antecedentes obrantes y en cumplimiento de la Resolución SENAVE Nº 150 de fecha 19 de febrero del 2026, se declara competente al Juzgado para entender en la presente causa. Designa a la secretaria de actuaciones y dispone el diligenciamiento de la notificación respectiva a la firma sumariada, siendo notificado por cedula en fecha 09 de marzo del 2026.

Que, a fs. 32 de autos, obra la Providencia de fecha 07 de abril de 2026, emitida por el Juzgado de Instrucción, mediante la cual se deja constancia de que la firma sumariada ha sido debidamente notificada en las distintas etapas procesales. Asimismo, se informa que ha transcurrido el plazo correspondiente sin que existan pruebas pendientes de diligenciamiento, por lo que se dispone el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 33 al 38 de autos, obra el escrito presentado por el representante convencional de la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC Nº 80023149-0,** la Abg. Julia Beatriz Vargas Meza, con Mat. 18.453, conforme al poder especial adjuntado, en el que manifestó cuanto sigue: "...Que hubo error de notificación, que la firma Agrofertil SA, ya habia comparcido oportunamente en autos y presentando su correspondiente descargo dentro del marco del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE Nº 513/2025. No obstante, ello, con posterioridad, por una confusión del personal notificador, fue puesto a conocimiento de la firma otro Al. para el inicio de tramites, situación que genero una superposición documental y un posible equívoco respecto de la real situación procesal de mi representación...por tal motivo se promueve la presente aclaratoria, dejándose expresa constancia de que el descargo ya fue presentado oportunamente por esta parte y que este escrito tiene carácter meramente aclaratorio, complementario y ratificatorio, sin implicar renuncia alguna a lo ya manifestado ni duplicación voluntaria de defensas en fecha 03/12/2025 que acompaño a este descargo de aclaratoria.... Que esta parte ratifica íntegramente el descargo ya presentado, así como la postura de colaboración procesal asumida desde el inicio de las actuaciones administrativas... que de la carga transportada en el camión con chapa Nº CAO375, se detectó la presencia de 0,79 ppm de residuos de fosfina, motivo por el cual la carga quedo retenida para su aireación por un plazo de 72 horas posteriormente en fecha 17 de enero de 2025 nuevamente la medición de fosfina de la carga de maíz retenida, arrojando como resultado 0,00 ppm, procediéndose en consecuencia a la liberación de la mercadería para continuar con los trámites de exportación. Que durante todo el trámite Agrofertil no opuso resistencia alguna, no obstaculizo la labor de fiscalización y acato las medidas dispuestas por la autoridad administrativas..." (Sic).



RESOLUCIÓN N°.....485.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 39 de autos, obra el A.I. N° 15/26 de fecha 28 de abril del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción levanta la rebeldía impuesta a la firma sumariada, por motivos de falta de presentación de su descargo en el plazo establecido.

Que, a fs. 40 de autos, obra la Providencia de fecha 28 de abril del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción informo que el sumario administrativo fue notificado a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, habiéndose presentado dentro del proceso, e informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, a fs. 41 de autos, obra la Providencia de fecha 29 de abril del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 44 de autos, obra el Registro de Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA y mediciones de fosfina, realizado en fecha 15 de abril del 2026, certificado digitalmente por la Secretaría General, en donde se informa que la metodología de medición aún se encuentra en proceso de definición conjunta con la autoridad brasileña (MAPA), no existiendo a la fecha un criterio unificado y plenamente aprobado. El SENAVE sostiene que la medición debe realizarse a nivel de exposición ambiental (gas libre), en virtud a lo descrito en la misiva. IV. Conclusiones y manifestaciones. La DGT manifiesta que, ante la ausencia de un criterio técnico uniforme y consolidado entre las autoridades competentes, se genera un escenario de incertidumbre. La existencia de prácticas de medición no estandarizadas podría derivar en resultados distorsionados, afectando la seguridad jurídica de los administrados. La DGAI considera que no resulta razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos en un contexto donde los parámetros técnicos se encuentran en revisión y armonización internacional y recomienda ajustar el criterio sancionatorio en los sumarios administrativos relacionados con detecciones de fosfina, disminuyendo la gravedad de las sanciones aplicables, atendiendo al contexto de indefinición técnica y ausencia de uniformidad en los procedimientos de medición. Aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas, hasta tanto se logre la aprobación definitiva del Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, que permita contar con criterios claros, uniformes y previsibles.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:



RESOLUCIÓN N°.....⁴⁸⁵.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Artículo 4°. - *“El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...”.*

Artículo 6°. - *“Son fines del SENAVE: ... : c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, resuelve:

Artículo 1°. - *“Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, en la referida resolución, en su Anexo *“Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”*, establece:

Artículo 1°. - *“Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.*

Artículo 3°. - *“A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.*

Artículo 6°. - *“Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida”.*

RESOLUCIÓN N°.....⁴⁸⁵.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8°.- *“Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.*

Artículo 9°.- *“Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: a) TLV-TWA (1) 0,30 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una jornada normal de 8 horas y 40 horas semanales, valor aplicado para el territorio nacional. b) TLV-TWA (2) 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.*

Artículo 10.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 12.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, conforme a los antecedentes obrantes en el expediente, por Resolución SENAVE N° 513/2025 se instruyó sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0. De las constancias de autos surge que técnicos del SENAVE apostados en el punto de inspección OPI-ALGESA, ubicado en el Km 12 Acaray de la ciudad de Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un envío de maíz correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01006317L y CRT N° PY193104944 transportado en un camión con Chapa N° CAO375. Durante la verificación se detectó en la

RESOLUCIÓN N°.....485.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, en la normativa se establece en los artículos mencionados precedentemente que se prohíbe la circulación o tránsito, dentro del territorio nacional, de toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento, desde el punto de carga hasta la zona aduanera de salida (puerto) o el país de destino, por el tiempo de exposición y proceso de ventilación, lo cual se halla en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del mismo cuerpo normativo, en los cuales se establece que el residuo de fosfina, para áreas de control integrado con Brasil, no debe exceder el TLV-TWA de 0,23 ppm en los granos destinados a su exportación.

Que, de toda la prohibición manifestada radica que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo de una potencial introducción o dispersión de plagas en los granos, no se puede desconocer que el producto utilizado para dicha fumigación corresponde a las categorías Ia y Ib (franja roja), resultando altamente tóxicos para los trabajadores que intervienen en el proceso de transporte, manipuleo, servidores públicos y terceros, debido a la exposición del producto.

Que, conforme a la Nota de la Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE- MAPA., en la medición de fosfina, de fecha 15 de abril de 2026, y la existencia de prácticas de medición no estandarizadas, la DGAJ, considera no razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos, en virtud a que los parámetros técnicos se encuentran en revisión, para la armonización y de criterio de uniformidad en los procedimientos de medición. Por lo que institucionalmente se dispone; Aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas. Refiriéndose en los casos de sumarios administrativos en procesos, en los cuales se ha detectado fosfina sobre el umbral permitido (TLV-TWA de 0,23 ppm) en las cargas de granos para exportación.

Que, por lo que queda atribuida la comisión de la falta administrativa mencionada, derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, de la firma exportadora AGROFERTIL S.A..

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como agravante el hecho de que el producto destinado a la exportación, consistente en granos de trigo, contenía gases fumigantes al momento de la extracción de muestras para la detección de dichos gases.

Que, observo que, dentro del procedimiento sumarial, fueron considerados como circunstancias atenuantes: la conducta posterior de la sumariada, quien ha acatado las medidas correctivas necesarias; la retención del producto por el plazo establecido, el porcentaje mínimo de exceso del umbral permitido de residuo de fosfina en la carga de



RESOLUCIÓN N°.....⁴⁹⁵.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

carga la presencia de 0,79 ppm de residuos de fosfina, motivo por el cual se dispuso la retención de la mercadería para su aireación por un plazo de setenta y dos (72) horas, conforme consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029010, de fecha 13 de enero de 2025.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 029029, de fecha 17 de enero del 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina en la carga de maíz retenida en fecha 13 de enero del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029010, arrojando como resultado 0,00 ppm, en esta ocasión por lo que, se dispuso la liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a la firma AGROFERTIL S.A. se le atribuye la presunta infracción de los artículos 12 y 13 de la Resolución SENAVE N° 370/2023, conforme surge del acta de fiscalización labrada, en la que se constató la presencia de fosfina en niveles superiores al límite establecido en el artículo 9°, inciso b), de la citada normativa, que prohíbe expresamente la circulación o tránsito dentro del territorio nacional, desde el punto de carga hasta la zona aduanera de salida o el país de destino, de toda carga sometida a tratamiento con fumigantes mientras dure dicho tratamiento, entendiéndose comprendidos tanto el tiempo de exposición como el proceso de ventilación.

Que, la presencia de gases fumigantes por encima del límite permitido constituye una consecuencia derivada de la aplicación del tratamiento fitosanitario correspondiente y de la falta o insuficiencia del proceso de ventilación exigido por la normativa, o de otros factores que hubieren incidido en la permanencia de dichos residuos en la carga. En tal sentido, y a fin de determinar la eventual responsabilidad de la firma propietaria de los granos destinados a la exportación, se dispuso la instrucción del sumario administrativo y la correspondiente notificación de la firma sumariada, garantizándose así el ejercicio de su derecho a la defensa.

Que, durante la tramitación del presente sumario administrativo, la firma sumariada no presentó el correspondiente descargo dentro del plazo establecido, motivo por el cual se dictó y notificó la resolución que declaró su rebeldía. Posteriormente, una vez cumplidos los plazos procesales pertinentes, la firma compareció en autos y presentó escrito mediante el cual ratificó los términos de su contestación, manifestando que la notificación del sumario habría sido realizada de forma errónea; sin embargo, no acompañó elementos de convicción ni documentación que acreditaran tal circunstancia.

Que, no obstante ello, en atención a la presentación efectuada por la firma sumariada en fecha 28 de abril de 2026, se dispuso el levantamiento de la rebeldía declarada, notificándose dicha providencia, así como el auto que llamó autos para resolver, garantizándose de esta manera el ejercicio de su derecho de defensa.



RESOLUCIÓN N°485.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

granos; así como lo resuelto en la Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, de fecha 15 de abril de 2026, en la cual se dispuso la aplicación de la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas.

Que, tales circunstancias constituyen elementos relevantes que deben ser ponderados al momento de cuantificar la sanción aplicable, a fin de atenuar la misma respecto de la sumariada. En consecuencia, corresponde calificar la falta cometida como leve.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 27/2026, recomienda concluir el sumario administrativo a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, y declarar responsable, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*; y apercibir a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. a) y en concordancia del artículo 26 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGROFERTIL S.A. con RUC N° 80023149-0**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **AGROFERTIL S.A. con RUC N° 80023149-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, por la constatación de excedente de residuos de fosfina en la carga de granos de arroz propiedad de la firma sumariada.

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma **AGROFERTIL S.A. con RUC N° 80023149-0**, conforme al artículo 24, inc. a) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de*

RESOLUCIÓN N°.....485.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, de acuerdo con las argumentaciones fácticas y legales expuestas en la presente resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR a la firma **AGROFERTIL S.A. con RUC N° 80023149-0**, la conclusión del presente sumario, así como poner a su conocimiento la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/2016 *“Por la cual se implementa el sistema integrado de control de multas del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, disponible en la página web oficial del SENAVE; y del artículo 64 de la Ley N° 6715/2021 *“De Procedimientos Administrativos”*, en cuanto al plazo de diez (10) días siguientes a su notificación para interponer recurso de reconsideración ante la Máxima Autoridad de la institución, a través de la Mesa de Entrada Única, situada en planta baja del Edificio Inter Express, ubicado en la calle Luis A. de Herrera N° 195 esquina Yegros, ciudad de Asunción.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda, y cumplida, archivar.



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/lc



Miguel Caballero
Secretario General